



**SELLO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL.
OCHO CIENTOS Y DIEZ.**

alguna Carta, conradito; y juro que ma. volun ad
 en queta ma. justicia florecer, y que en no sea con-
 tra; enableremo, que, si en nra. Carta, manea
 remos alguna cony. en perjuicio a parte, que sea con-
 tra ley, o fuero, o dno., que la tal Carta sea obedecida
 y no cumplida; no enarguiremos que en la tal Carta
 se haya mención general o especial a ley o fuero, o
 Ordenamiento, con que quien sediere, o contra ley, o
 y ordenanza, por Nos echay como procurador, y la
 Ciudad, y Villa, y mor. Reynos, aunque agora men-
 cion especial de nra. ley, ni de la Clausula de
 derogatoria en ella contenida; la nra. Volunta
 en queta tal Carta no haya efecto; aunque nra.
 Carta conenga la mayor fuerza que pudiese
 de leyes, y Ordenamientos, que no fueron de re-
 cado por nos, que no pudiesen ser perjudicados
 ni derogados, salvo por Ordenamientos hechos en
 Cortes: No do lo que en contrario de nra. ley se hicie-
 re; No lo damos por ninguno; y mandamos a lo nro.
 Consejo, y a lo nro. Oydor, y a otros nros. Oficiales, qualer-
 quier, que no libren, ni firmen Carta, ni Abolida
 en que se contenga no embargare leyes, o dno., o
 Ordenam^{tos}. Lo pena a pechos los oficios: pena mi-
 nima pero haya el Escrib. que la tal Carta, o Abolida
 firmare; y ende agora Releamos, a qualer quier
 Ciudad, Villa, y lugares, y otras personas, a qualer quier
 en forma, o enplazamiento, que por ay, o ay. Carta
 que Nos en contrario dieremos, fueren personas; en tal
 manera que no incurran en la dha. pena, ni sean
 tenidos a pechos a los tales enplazamientos; ni fueren
 no adhiran en nra. dha. ley la regia proteccion
 de lo que por los convenidos de los dno. adquiridos
 por las leyes, y fueros, y a la antelacion de impugnar
 quanto ofende a la jurisdiccion, y a lo dno. de un terreno.
 Que era orden es contra leyes, y estatutos del Reyno

